



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 35 De Miércoles, 3 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200027100	Ejecutivo	Alvaro Ignacio Sierra Velasquez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradoras De Pensiones Y Cesantias Proteccion S.A.	02/03/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito - Modifica Liquidación Del Crédito Respecto A La Obligación De Colpensiones-Aprueba La Misma Frente A Protección S.A.
05045310500220200036800	Ejecutivo	Rafael Andres Pineda Martinez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	02/03/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas
05045310500220210008200	Ordinario	Angel Junior Furnieles Trujillo	Comercializadora Internacional Banacol De Colombia Sa, Comnet S.A.S.	02/03/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan.

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 3 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

de7f8a16-6762-41aa-abf2-ebb01c257a47



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 35 De Miércoles, 3 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200016100	Ordinario	Aura Nelly Higuera Guerra	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	02/03/2021	Auto Requiere - Se Requiere A Parte Demandante
05045310500220200013400	Ordinario	Danilo Palacios Serna	Agricola El Faro S.A.S., Agroservicios Sierra S.A.S.	02/03/2021	Auto Requiere - Se Tiene Notificada Personalmente A Agricola El Faro S.A.S. Y A Agroservicios Sierra S.A.S.- Se Devuelve Contestación A La Demanda Para Subsana Por Agroservicios Sierra S.A.S.- Se Requiere A Parte Demandante

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 3 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

de7f8a16-6762-41aa-abf2-ebb01c257a47



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 35 De Miércoles, 3 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190001600	Ordinario	Fidel Francisco Galeano Cordero	Mantenimiento A Y G Servicios Ltda, Cooperativa De Trabajo Asociado Los Cerros , Comunicaciones Celular S.A Comcel S.A.	02/03/2021	Auto Requiere - Se Requiere A Parte Demandante
05045310500220200013100	Ordinario	José Ismael Caballero Jimenez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Jesús Antonio Lopera Lopera	02/03/2021	Auto Decide - Reprograma Fecha Audiencia Concentrada Para El 11 De Mayo De 2021, A Las 09:00 A.M.
05045310500220190038200	Ordinario	Sandra Patricia Burriel Puentes	Agropecuaria Llano Verde S.A.	02/03/2021	Auto Requiere - Se Requiere A La Parte Demandante

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 3 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

de7f8a16-6762-41aa-abf2-ebb01c257a47



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 214
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ÁLVARO IGNACIO SIERRA VELÁSQUEZ
EJECUTADO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00271-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO RESPECTO A LA OBLIGACIÓN DE COLPENSIONES-APRUEBA LA MISMA FRENTE A PROTECCIÓN S.A.

1-. MODIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, sin que se objetara la misma por ninguna de las partes, el Despacho procede a su análisis y encuentra las siguientes inconsistencias con relación a la obligación a cargo de COLPENSIONES:

El apoderado judicial de la parte ejecutante al presentar la liquidación del crédito, en lo que se refiere a la indexación, la tasó en la suma de \$4.765.935, sin poder visualizar el despacho la forma en como realizó la misma.

Ahora bien, téngase en cuenta que la liquidación de este concepto debe hacerse mes a mes por ser diferente cada mesada pensional y al ser realizada por el despacho encuentra que arroja un valor mayor a la informada por la parte ejecutante.

Así que, una vez efectuadas las liquidaciones por este despacho judicial, de conformidad con el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, **SE MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, por lo que el estado de la deuda a 28 de febrero de 2021, quedará de la siguiente forma:

- **A cargo de COLPENSIONES**

\$176'735.138,00 Retroactivo pensional.
\$12'994.219.00 Indexación sobre el anterior valor.
\$6'208.000.00 Costas del proceso ejecutivo.

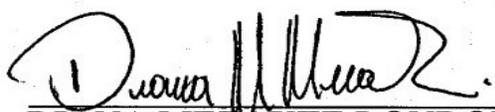
TOTAL ADEUDADO POR COLPENSIONES: La suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$195'937.357.00).**

Se anexa al presente auto las liquidaciones efectuadas por el despacho.

- **A cargo de PROTECCIÓN**

Con relación a la liquidación frente a la demandada PROTECCIÓN, al no encontrar alteración alguna y ajustarse a derecho, **SE APRUEBA** la misma.

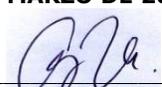
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDONO
Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
035** hoy **03 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00
a.m.


Secretaria

RAD. 2020-00271 ÁLVARO IGNACIO SIERRA VELÁSQUEZ										
LIQUIDACIÓN DE RETROACTIVO										
VIGENCIA		DÍAS	BASE PENSIONAL	MESADA A PAGAR POR COLPENSIONES	MESADA PAGADA POR PROTECCIÓN	I.P.C.	VALOR A INDEXAR	I.P.C.	INDEXACION	
DESDE	HASTA									
1/10/2015	30/10/2015	20	\$ 3.664.864	\$ 2.443.243	\$ 942.661		\$ 1.500.581	86,98	\$ 326.580,88	
1/11/2015	30/11/2015	30	\$ 3.664.864	\$ 3.664.864	\$ 1.413.992		\$ 2.250.872	87,51	\$ 473.272,14	
1/12/2015	30/12/2015	30	\$ 3.664.864	\$ 7.329.728	\$ 2.827.984		\$ 4.501.744	88,05	\$ 913.130,58	
1/01/2016	30/01/2016	30	\$ 3.912.975	\$ 3.912.975	\$ 1.509.719	6,77%	\$ 2.403.256	89,19	\$ 450.526,30	
1/02/2016	29/02/2016	30	\$ 3.912.975	\$ 3.912.975	\$ 1.509.719		\$ 2.403.256	90,33	\$ 414.510,45	
1/03/2016	30/03/2016	30	\$ 3.912.975	\$ 3.912.975	\$ 1.509.719		\$ 2.403.256	91,18	\$ 388.242,61	
1/04/2016	30/04/2016	30	\$ 3.912.975	\$ 3.912.975	\$ 1.509.719		\$ 2.403.256	91,63	\$ 374.533,41	
1/05/2016	30/05/2016	30	\$ 3.912.975	\$ 3.912.975	\$ 1.509.719		\$ 2.403.256	92,10	\$ 360.357,94	
1/06/2016	30/06/2016	30	\$ 3.912.975	\$ 3.912.975	\$ 3.019.439		\$ 893.537	92,54	\$ 129.096,46	
1/07/2016	30/07/2016	30	\$ 3.912.975	\$ 3.912.975	\$ 1.509.719		\$ 2.403.256	93,02	\$ 333.024,84	
1/08/2016	30/08/2016	30	\$ 3.912.975	\$ 3.912.975	\$ 1.509.719		\$ 2.403.256	92,73	\$ 341.582,17	
1/09/2016	30/09/2016	30	\$ 3.912.975	\$ 3.912.975	\$ 1.509.719		\$ 2.403.256	92,68	\$ 343.062,98	
1/10/2016	30/10/2016	30	\$ 3.912.975	\$ 3.912.975	\$ 1.509.719		\$ 2.403.256	92,62	\$ 344.842,07	
1/11/2016	30/11/2016	30	\$ 3.912.975	\$ 3.912.975	\$ 1.509.719		\$ 2.403.256	92,73	\$ 341.582,17	
1/12/2016	30/12/2016	30	\$ 3.912.975	\$ 7.825.951	\$ 3.019.439		\$ 4.806.512	93,11	\$ 660.759,90	
1/01/2017	30/01/2017	30	\$ 4.137.971	\$ 4.137.971	\$ 1.596.528	5,75%	\$ 2.541.443	94,07	\$ 319.875,50	
1/02/2017	28/02/2017	30	\$ 4.137.971	\$ 4.137.971	\$ 1.596.528		\$ 2.541.443	95,01	\$ 291.566,48	
1/03/2017	30/03/2017	30	\$ 4.137.971	\$ 4.137.971	\$ 1.596.528		\$ 2.541.443	95,46	\$ 278.211,63	
1/04/2017	30/04/2017	30	\$ 4.137.971	\$ 4.137.971	\$ 1.596.528		\$ 2.541.443	95,91	\$ 264.982,09	
1/05/2017	30/05/2017	30	\$ 4.137.971	\$ 4.137.971	\$ 1.596.528		\$ 2.541.443	96,12	\$ 258.850,70	
1/06/2017	30/06/2017	30	\$ 4.137.971	\$ 4.137.971	\$ 3.193.056		\$ 944.915	96,23	\$ 95.051,22	
1/07/2017	30/07/2017	30	\$ 4.137.971	\$ 4.137.971	\$ 1.596.528		\$ 2.541.443	96,18	\$ 257.103,79	
1/08/2017	30/08/2017	30	\$ 4.137.971	\$ 4.137.971	\$ 1.596.528		\$ 2.541.443	96,32	\$ 253.036,14	
1/09/2017	30/09/2017	30	\$ 4.137.971	\$ 4.137.971	\$ 1.596.528		\$ 2.541.443	96,36	\$ 251.876,12	
1/10/2017	30/10/2017	30	\$ 4.137.971	\$ 4.137.971	\$ 1.596.528		\$ 2.541.443	96,37	\$ 251.586,27	
1/11/2017	30/11/2017	30	\$ 4.137.971	\$ 4.137.971	\$ 1.596.528		\$ 2.541.443	96,55	\$ 246.379,17	
1/12/2017	30/12/2017	30	\$ 4.137.971	\$ 8.275.943	\$ 3.193.056		\$ 5.082.887	96,92	\$ 471.472,86	
1/01/2018	30/01/2018	30	\$ 4.307.214	\$ 4.307.214	\$ 1.661.826	4,09%	\$ 2.645.388	97,53	\$ 227.297,79	
1/02/2018	28/02/2018	30	\$ 4.307.214	\$ 4.307.214	\$ 1.661.826		\$ 2.645.388	98,22	\$ 207.117,04	
1/03/2018	30/03/2018	30	\$ 4.307.214	\$ 4.307.214	\$ 1.661.826		\$ 2.645.388	98,45	\$ 200.452,99	
1/04/2018	30/04/2018	30	\$ 4.307.214	\$ 4.307.214	\$ 1.661.826		\$ 2.645.388	98,91	\$ 187.217,85	
1/05/2018	30/05/2018	30	\$ 4.307.214	\$ 4.307.214	\$ 1.661.826		\$ 2.645.388	99,16	\$ 180.076,35	
1/06/2018	30/06/2018	30	\$ 4.307.214	\$ 4.307.214	\$ 3.323.652		\$ 983.562	99,31	\$ 65.366,13	
1/07/2018	30/07/2018	30	\$ 4.307.214	\$ 4.307.214	\$ 1.661.826		\$ 2.645.388	99,18	\$ 179.506,59	
1/08/2018	30/08/2018	30	\$ 4.307.214	\$ 4.307.214	\$ 1.661.826		\$ 2.645.388	99,30	\$ 176.092,82	
1/09/2018	30/09/2018	30	\$ 4.307.214	\$ 4.307.214	\$ 1.661.826		\$ 2.645.388	99,47	\$ 171.270,74	
1/10/2018	30/10/2018	30	\$ 4.307.214	\$ 4.307.214	\$ 1.661.826		\$ 2.645.388	99,59	\$ 167.876,83	
1/11/2018	30/11/2018	30	\$ 4.307.214	\$ 4.307.214	\$ 1.661.826		\$ 2.645.388	99,70	\$ 164.772,93	
1/12/2018	30/12/2018	30	\$ 4.307.214	\$ 8.614.429	\$ 3.323.652		\$ 5.290.777	100,00	\$ 312.684,90	
1/01/2019	30/01/2019	30	\$ 4.444.184	\$ 4.444.184	\$ 1.714.672	3,18%	\$ 2.729.512	100,60	\$ 144.072,63	
1/02/2019	28/02/2019	30	\$ 4.444.184	\$ 4.444.184	\$ 1.714.672		\$ 2.729.512	101,18	\$ 127.600,22	
1/03/2019	30/03/2019	30	\$ 4.444.184	\$ 4.444.184	\$ 1.714.672		\$ 2.729.512	101,62	\$ 115.229,33	
1/04/2019	30/04/2019	30	\$ 4.444.184	\$ 4.444.184	\$ 1.714.672		\$ 2.729.512	102,12	\$ 101.300,91	
1/05/2019	30/05/2019	30	\$ 4.444.184	\$ 4.444.184	\$ 1.714.672		\$ 2.729.512	102,44	\$ 92.458,08	
1/06/2019	30/06/2019	30	\$ 4.444.184	\$ 4.444.184	\$ 3.429.344		\$ 1.014.839	102,71	\$ 31.618,01	
1/07/2019	30/07/2019	30	\$ 4.444.184	\$ 4.444.184	\$ 1.714.672		\$ 2.729.512	102,94	\$ 78.751,21	
1/08/2019	30/08/2019	30	\$ 4.444.184	\$ 4.444.184	\$ 1.714.672		\$ 2.729.512	103,03	\$ 76.298,10	
1/09/2019	30/09/2019	30	\$ 4.444.184	\$ 4.444.184	\$ 1.714.672		\$ 2.729.512	103,26	\$ 70.048,48	
1/10/2019	30/10/2019	30	\$ 4.444.184	\$ 4.444.184	\$ 1.714.672		\$ 2.729.512	103,43	\$ 65.447,05	
1/11/2019	30/11/2019	30	\$ 4.444.184	\$ 4.444.184	\$ 1.714.672		\$ 2.729.512	103,54	\$ 62.477,71	
1/12/2019	30/12/2019	30	\$ 4.444.184	\$ 8.888.368	\$ 3.429.344		\$ 5.459.023	103,80	\$ 110.968,58	
1/01/2020	30/01/2020	30	\$ 4.613.063	\$ 4.613.063	\$ 1.779.830	3,80%	\$ 2.833.233	104,24	\$ 45.390,44	
1/02/2020	29/02/2020	30	\$ 4.613.063	\$ 4.613.063	\$ 1.779.830		\$ 2.833.233	104,94	\$ 26.188,64	
1/03/2020	30/03/2020	30	\$ 4.613.063	\$ 4.613.063	\$ 1.779.830		\$ 2.833.233	105,53	\$ 10.202,11	
1/04/2020	30/04/2020	30	\$ 4.613.063	\$ 4.613.063	\$ 1.779.830		\$ 2.833.233	105,70	\$ 5.628,94	
1/05/2020	30/05/2020	30	\$ 4.613.063	\$ 4.613.063	\$ 1.779.830		\$ 2.833.233	105,36	\$ 14.790,04	
1/06/2020	30/06/2020	30	\$ 4.613.063	\$ 4.613.063	\$ 3.559.659		\$ 1.053.403	104,97	\$ 9.433,16	
1/07/2020	30/07/2020	30	\$ 4.613.063	\$ 4.613.063	\$ 1.779.830		\$ 2.833.233	104,97	\$ 25.371,43	
1/08/2020	30/08/2020	30	\$ 4.613.063	\$ 4.613.063	\$ 1.779.830		\$ 2.833.233	104,96	\$ 25.643,78	
1/09/2020	30/09/2020	30	\$ 4.613.063	\$ 4.613.063	\$ 1.779.830		\$ 2.833.233	105,29	\$ 16.683,49	
1/10/2020	30/10/2020	30	\$ 4.613.063	\$ 4.613.063	\$ 1.779.830		\$ 2.833.233	105,23	\$ 18.308,45	
1/11/2020	30/11/2020	30	\$ 4.613.063	\$ 4.613.063	\$ 1.779.830		\$ 2.833.233	105,08	\$ 22.378,98	
1/12/2020	30/12/2020	30	\$ 4.613.063	\$ 9.226.126	\$ 3.559.659		\$ 5.666.466	105,48	\$ 23.099,93	
1/01/2021	30/01/2021	30	\$ 4.687.333	\$ 4.687.333	\$ 1.808.485	1,61%	\$ 2.878.848	105,91	\$ -	
1/02/2021	28/02/2021	30	\$ 4.687.333	\$ 4.687.333	\$ 1.808.485		\$ 2.878.848		\$ 12.994.219,56	
				\$ 301.212.801	\$ 124.477.663					

RETROACTIVO DIFERENCIA \$ 176.735.138



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA PRIMERA
DEMANDANTE RAFAEL ANDRÉS PINEDA MARTÍNEZ
DEMANDADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO 05-045-31-05-002-2020-00368-00
TEMA Y SUBTEMAS LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante señor RAFAEL ANDRÉS PINEDA MARTÍNEZ, con cargo a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", teniendo en cuenta lo dispuesto en el Auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 117-120)	\$1'500.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$1'500.000.00

SON: La suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1'500.000.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 215
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RAFAEL ANDRÉS PINEDA MARTÍNEZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00368-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a las actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

DIANA METAUTE LONDONO

Juez

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **035** hoy **03 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 264
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ÁNGEL JUNIOR FURNIELES TRUJILLO
DEMANDADO	COMNET S.A.S. Y BANACOL
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00082-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 22 de febrero de 2021 a las 02:03 p.m., por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 75 inciso 3° del Código General del Proceso, deberá adecuar el poder que les fue conferido, indicando quien actuará como apoderado principal y quien como suplente.

SEGUNDO: En atención a lo previsto en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá plasmar en el poder los correos electrónicos de los apoderados, los cuales deben coincidir con los que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

TERCERO: Deberá adecuar los acápites de procedimiento, competencia y cuantía de la demanda, a la luz de lo reglado en el artículo 12 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con el fin de darle mayor claridad al escrito.

CUARTO: Deberá adecuar la dirección electrónica de los apoderados que se plasmaron en el acápite de notificaciones. Así mismo, deberá registrar los correos electrónicos designados por las demandadas para recibir notificaciones judiciales.

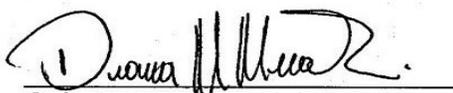
QUINTO: Deberá acreditar el envío simultáneo con la presentación, de la demanda y sus anexos a las demandadas COMNET S.A.S y BANACOL, a través del canal digital (correo electrónico de notificaciones judiciales), de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 3° del Art. 8 ibidem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de las demandadas, de manera **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida.

SEXTO: Según lo previsto en el numeral 4° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aportar el certificado actualizado de existencia y representación legal de las demandadas COMNET S.A.S y BANACOL.

SÉPTIMO: Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir, todo el escrito de la demanda, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **035** fijado en la secretaría del Despacho hoy **03 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0266
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	AURA NELLY HIGUITA GUERRA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00161-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	SE REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, en vista de que con auto del 17 de septiembre de 2020, fue admitida la demanda en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, y que la **PARTE DEMANDANTE** no ha procedido a gestionar la notificación personal a esta accionada, **SE LE REQUIERE** a fin de que de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral TERCERO de la citada providencia, y efectúe la notificación en consonancia con lo precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **035** fijado en la secretaría del Despacho hoy **03 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°0265
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DANILO PALACIOS SERNA
DEMANDADOS	AGRÍCOLA EL FARO S.A.S.- AGROSERVICIOS SIERRA S.A.S.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00134-00
TEMAS SUBTEMAS	Y NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.
DECISIÓN	SE TIENE NOTIFICADA PERSONALMENTE A AGRÍCOLA EL FARO S.A.S. Y A AGROSERVICIOS SIERRA S.A.S.- SE DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PARA SUBSANAR POR AGROSERVICIOS SIERRA S.A.S.- SE REQUIERE A PARTE DEMANDANTE.

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial del demandante allegó el 02 de marzo del 2021, memorial por medio del cual allega los soportes de la notificación personal realizada a la llamada a integrar el contradictorio por pasiva, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, así como los certificados de existencia y representación legal actualizados de **AGRÍCOLA EL FARO S.A.S. y AGROSERVICIOS SIERRA S.A.S.**

Visto lo anterior, de conformidad con los certificados electrónicos de Servientrega S.A. aportados por la **PARTE DEMANDANTE** el 10 de febrero de 2021, se tiene en primer lugar que frente a la sociedad **AGRÍCOLA EL FARO S.A.S.** la misma fue notificada personalmente a la dirección de notificaciones judiciales que obra en el certificado de existencia y representación legal actualizado, esta es, contabilidad@banafrut.com, desde el **15 de febrero de 2021**, al haber abierto el mensaje de datos contentivo del auto admisorio de la demanda, el 10 de febrero de la misma anualidad.

En segundo lugar, frente a la sociedad **AGROSERVICIOS SIERRA S.A.S.**, se tiene que la misma fue notificada personalmente desde el **15 de febrero de 2021**, al haber sido recibido el mensaje de datos con el auto admisorio de la demanda con acuse, el 10 de febrero del año que cursa, correo electrónico que fue dirigido por el accionante a la dirección sierragro06@gmail.com, que obra para efectos de notificaciones judiciales, en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la citada empresa.

Se tiene también que el profesional del derecho Luis Carlos Álvarez Machado portador de la Tarjeta profesional No.90.971 del Consejo Superior de la Judicatura, allegó el 16 de febrero de 2021 a las 11:22 a.m., contestación de la demanda por parte de **AGROSERVICIOS SIERRA S.A.S.**, por lo que encontrándose dentro del término legal, se procede al estudio de la misma, y, conforme a lo previsto en el párrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA PRESENTADA POR AGROSERVICIOS SIERRA S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, so pena de tenerse por no contestada, subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

- A. Poder insuficiente.** No obra en la contestación, el poder otorgado por la representante legal de la sociedad por la cual da contestación a la demanda el abogado antes citado, por lo que se deberá aportar, advirtiendo que el mismo deberá cumplir con lo exigido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el

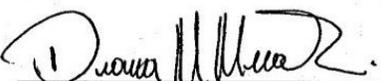
sentido de indicar en el mismo expresamente, la dirección de correo electrónico del abogado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados-Sistema de consulta SIRNA, y se deberá acreditar que dicho poder fue remitido desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la sociedad **AGROSERVICIOS SIERRA S.A.S.**, esta es, sierragro06@gmail.com.

- B.** Respecto al contenido del pronunciamiento frente a los HECHOS 1 y 4 de la demanda, se deberán corregir los mismos, pues en la narración se refieren como demandante al señor “Justiniano Rentería Maturana” o al señor “Rentería” y no al demandante, cuyo nombre es **DANILO PALACIOS SERNA**.

Finalmente, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que allegue el certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio actualizado a la fecha, de la sociedad llamada a integrar la litis por pasiva **PORVENIR S.A.**, pues si bien el apoderado del accionante manifiesta en su reciente escrito que el Despacho con auto del 27 de agosto de 2020, tuvo como dirección de notificaciones judiciales de la entidad, porvenir@en-contacto.co, se itera, que en vista de que el certificado de la AFP data del 11 de agosto de 2020, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de esta sociedad, se ha de aportar el certificado actualizado donde se pueda verificar la dirección electrónica de notificaciones judiciales, y evidenciar si coincide con la relacionada en la notificación realizada por la parte demandante.

Se anota que dicha notificación deberá contener el archivo de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, en consideración a que este fondo pensional solamente fue integrado por pasiva al momento de la admisión del libelo, anexando los soportes del caso y el acuse de recibo o constancia de acceso al mensaje de datos, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con lo precisado en sentencia C-420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 035 fijado en la secretaría del Despacho hoy 03 DE MARZO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1308
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FIDEL FRANCISCO GALEANO CORDERO
DEMANDADOS	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS Y OTROS
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00016-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	SE REQUIERE A PARTE DEMANDANTE.

En el proceso de la referencia, la **PARTE DEMANDANTE** allegó vía correo electrónico el 15 de febrero del año que cursa, memorial por medio del cual manifiesta aportar los certificados de existencia y representación legal actualizados de las sociedades accionadas, así como los soportes que acreditan el envío de la notificación personal a cada una, conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional.

Al respecto, estudiadas las evidencias documentales aportadas, el Despacho ha de **REQUERIR A LA PARTE** para que realice en debida forma la notificación personal a cada una de las codemandadas **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. y MANTENIMIENTO A & G SERVICIOS LTDA.** pues se verifica que en las piezas procesales remitidas no fueron relacionados ni el auto admisorio de la demanda ni el pronunciamiento de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia que decidió sobre la admisión del libelo, por lo que las sociedades antes relacionadas, no han sido notificadas personalmente en debida forma.

Así mismo, se advierte que el certificado de existencia y representación legal aportado para la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** no corresponde a la misma, sino a una sociedad denominada "*Los Cerros Construcciones Limitada en Liquidación*" con un NIT y objeto social diferente al que reposa en el certificado de existencia y representación legal que fuere aportado con la demanda y que data del año 2018, y que en efecto, si corresponde a la citada cooperativa; por lo anterior, la **PARTE DEMANDANTE** deberá allegar actualizado, el certificado de existencia y representación legal de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** que corresponda a la entidad accionada y en donde se pueda extraer la dirección electrónica de notificaciones judiciales de esta, pues el erradamente anexado en esta oportunidad, además de no corresponder a la entidad demandada, ni siquiera contiene correo electrónico alguno para surtir notificaciones judiciales, por lo que es claro que el accionante para realizar la indebida notificación, tomó dicha información del certificado antiguo que ya obra en el expediente híbrido.

Finalmente, se itera que al realizar dichas notificaciones personales por la **PARTE DEMANDANTE** se deberá cumplir, además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en lo precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 al respecto, aportando las comunicaciones remitidas y los soportes que legalmente correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
035** fijado en la secretaría del Despacho hoy **03
DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN No. 262
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSÉ ISMAEL CABALLERO JIMÉNEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00131-00
TEMA Y SUBTEMAS	CONTINÚA TRÁMITE.
DECISIÓN	REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

Teniendo en cuenta que, la audiencia concentrada que se tenía programada para el día 13 de octubre del año 2020, no se llevó a cabo; debido a que, el proceso se encontraba surtiendo trámite de apelación ante el honorable Tribunal Superior de Antioquia; y que, a través de providencia del 16 de octubre del año 2020 la cual fue remitida a esta dependencia judicial el día 16 de febrero de 2021, la Sala Laboral de dicha corporación confirmó la decisión adoptada por este despacho. Se hace necesario seguir a delante con el trámite normal del proceso.

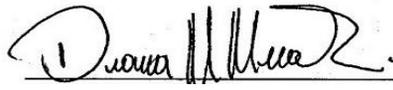
En consonancia con lo anterior, se procede a reprogramar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **MARTES ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**. Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de decreto de pruebas y se tomará la decisión que ponga fin la instancia.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams; por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a) Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- b) Disponer de conexión a internet de alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- c) Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
- d) Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

- e) Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
- f) Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 035** fijado en la secretaría del Despacho hoy **03 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0267
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA BURRIEL PUENTES
DEMANDADA	AGROPECUARIA LLANO VERDE S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00382-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

En el proceso de referencia, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que gestione la notificación personal a la **PARTE DEMANDADA**, la sociedad **AGROPECUARIA LLANO VERDE S.A.** conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con lo precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020. En dicho mensaje de datos, se deberán adjuntar tanto la demanda y sus anexos como el auto admisorio de la misma en formato PDF.

Para los efectos, se deberán adjuntar los soportes correspondientes de dicha gestión, tal como lo dispone la norma citada, así como las comunicaciones dirigidas a esta sociedad y también el certificado de existencia y representación legal actualizado de la accionada, para verificar la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 035 fijado en la secretaría del Despacho hoy 03 DE MARZO DE 2021 , a las 08:00 a.m.
Secretaria